



REGLAMENTO DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE TECATE BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 18 de Febrero de 2005, Tomo CXII, Índice.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, derivado de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular el servicio de transporte público prestado por grúas de arrastre y el funcionamiento de los establecimientos destinados para el almacenamiento de vehículos, concesionados por el Ayuntamiento.

Las normas del presente reglamento deberán observarse por parte de las autoridades municipales, las entidades y organismos públicos y las personas que mediante concesiones otorguen la prestación de dicho servicio sujetándose en todo momento a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

Almacenamiento: al acto mediante el cual se confía en depósito un vehículo para guarda y custodia, dentro de los espacios autorizados para tal efecto, para que este quede en garantía a disposición de la autoridad competente;

Arrastre: el conjunto de operaciones necesarias para llevar a cabo de un lugar a otro un vehículo, que está impedido física, mecánica o administrativamente para su auto desplazamiento, utilizando para ello una grúa;

Comandancia: a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tecate, como estancia vehicular; Así como las Autoridades Municipales que en el ejercicio de sus funciones realicen el acto de Arrastre y Almacenamiento previa supervisión y sujetándose al procedimiento de la Dirección de Seguridad Pública;

Concesionario: a la persona física o moral que proporciona legalmente la prestación de servicio de transporte público de arrastre y de almacenamiento de un vehículo mediante el procedimiento de concesión;

Concesión: es un contrato administrativo que otorga el Ayuntamiento mediante licitación pública a una persona física o moral para la prestación de servicio público de arrastre o almacenamiento de vehículos o ambos, detenidos por infracciones a los diversos Reglamentos Municipales o Bando de Policía y Gobierno o accidentados en vías de jurisdicción Municipal; misma que por la naturaleza del servicio que presta, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en lo que a sus autos y/o camiones respecta;

Depósito vehicular: es el lugar oficial para el resguardo de cualquier vehículo sujeto a almacenamiento por encontrarse a disposición de autoridad administrativa o judicial,



teniendo considerado el espacio al que es trasladado un vehículo que ha sido remolcado, y en el cual permanecerá hasta en tanto se gire la orden de devolución correspondiente o se adjudiquen previo procedimiento administrativo de remate;

Departamento: al Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de Sindicatura; para el auto desplazamiento o que afecta la seguridad, el orden público o libre tránsito en la vía pública;

Tarifa: a la tabla de precios establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecate, B.C. aplicable a los servicios públicos de arrastre y de almacenamiento de vehículos y en su caso maniobras y

Usuario: a la persona física o moral a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente, el arrastre y almacenamiento de un vehículo;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ayuntamiento, Sindicatura, y al Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones exclusivas del Ayuntamiento:

- I. Convocar mediante licitación pública, las concesiones del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos;
- II. Otorgar las concesiones para el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, detenidos por infracciones a los reglamentos Municipales, al Bando de Policía y Gobierno, por accidentes en vías de jurisdicción Municipal, por ser bienes mostrencos perdidos, abandonados o chatarra;
- III. Modificar o revocar concesiones;
- IV. Determinar la intervención de concesiones como medida de seguridad;
- V. Determinar las tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, así como por maniobras, quedando estas establecidas en la ley de ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, mismas que deberán en todo momento ser recaudadas por la tesorería municipal a través del Departamento de Recaudación de Rentas del Municipio de Tecate;
- VI. Verificar que los procedimientos administrativos de adjudicación y remate de vehículos se realicen en tiempo y forma conforme al presente y la ley;
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la Sindicatura del Municipio de Tecate;

- I. Proponer a Cabildo, la modificación o revocación, según corresponda, de las concesiones otorgadas para la prestación de servicio de transporte público de arrastre



o almacenamiento de vehículos, por incumplimiento de los concesionarios a las disposiciones y condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, así como por no acatar lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- II. Realizar estudios técnicos para determinar la necesidad de servicio de arrastre y de espacio para el almacenamiento de vehículos, con el apoyo de Direcciones;

Direcciones: a la Dirección de Seguridad Pública o a las Autoridades Municipales, administrativas o judiciales que ponga a su disposición los vehículos que se encuentren bajo guarda de dichas autoridades;

Estación de transferencia: espacio al que es trasladado, en primera instancia, cualquier vehículo remolcado, en el que podrán estar almacenados por un término de 24 o un máximo de 72 horas justificando el hecho de la estancia en dicha estación de transferencia, el cual deberá constituirse en la Dirección de Seguridad Pública;

Grúa: a la unidad de tracción de dos o tres ejes utilizada para el arrastre de vehículos, que cumple con el equipo mecánico establecido por el presente Reglamento;

Inventario: al documento o formato en el que se hacen constar las condiciones físicas del vehículo que es arrastrado, elaborado por la Sindicatura, utilizado por el operador de la grúa, previa supervisión de la autoridad que está emitiendo el acto administrativo, generativo de la sanción, estando éste avalado por la rúbrica en dicho documento de la autoridad referida;

Liberación de vehículo: al acto administrativo en el que se lleva a cabo la ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, y por la que el propietario o posesionario legal, obtiene la recuperación total y en perfectas condiciones de su vehículo, considerándose el estado físico de ingreso de bien inmueble del que se trate;

Reglamento: al presente ordenamiento y a la reglamentación aplicable por supletoriedad o complementación;

Remisión: a la orden de la autoridad competente para el arrastre y almacenamiento de un vehículo impedido;

- III. Establecer las características técnicas de los vehículos y los equipos con que se preste el servicio público de transporte público de grúa y de los espacios para almacenamiento de vehículos;
- IV. Autorizar, y en su caso, modificar previo estudio técnico la cromática e identificación de las grúas;
- V. Proponer a Cabildo la actualización de las tarifas, del servicio de arrastre de grúa, así como de las operaciones de almacenamiento de vehículos, previo estudios técnicos y socioeconómicos;
- VI. Vigilar que la prestación del servicio de arrastre y de los espacios para almacenamiento de vehículos se realice de acuerdo al presente reglamento, aplicando de esta manera los ordenamientos legales aplicables en caso de incumplimiento a lo dispuesto por el presente, establecidos de esta manera los procedimientos necesarios para el desempeño de los que intervengan tanto en las direcciones como en las concesiones;



- VII. Verificar que los procedimientos administrativos del ejercicio de la facultad económica coactiva del ejecutivo, de adjudicación de vehículos chatarra, mostrencos abandonados o perdidos se realice en tiempo y forma cada mes hasta culminar con el remate y adjudicación de los mismos;
- VIII. Atender y resolver de ser procedente, las quejas del público usuario con motivo de actos relativos al arrastre, almacenaje o daños a vehículos, y en general, sobre el incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, remitiendo a la Sindicatura Municipal, aquellas que por su naturaleza deban de ser de su conocimiento para su debida integración y resolución, sin perjuicio del ejercicio de parte interesada, de las acciones judiciales que se pudieran ocasionar por tal incumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio;
- IX. Aplicar a los concesionarios de las operaciones de arrastre y almacenamiento de vehículos las sanciones correspondientes por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el reglamento o la concesión otorgada;
- X. Llevar el registro de las infracciones cometidas por los concesionarios en aplicación del presente reglamento;
- XI. Ordenar y coordinar las acciones de arrastre y almacenamiento de acuerdo a los programas para que ese efecto se generen;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de altas y bajas de vehículos depositados en las estaciones de transferencia y corralones definitivos;
- XIII. Analizar la viabilidad de espacios o depósitos vehiculares para el almacenaje de vehículos; y
- XIV. Elaborar formato de inventario y papel engomado para sellar, mismo que deben utilizar los prestadores del servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, para efecto de que este sea proporcionado con la debida seguridad, para los usuarios del servicio, manteniendo el vehículo sellado para evitar extravíos de los objetos que se encuentren dentro el mismo;
- XV. Las demás que señalen la concesión, el presente reglamento y ordenamiento legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 6.- Para la prestación del servicio de transporte público de arrastre mediante grúas o de almacenamiento de vehículos por infracciones a los reglamentos Municipales o de Bando de Policía y Gobierno, por ser mostrencos abandonados, perdidos, chatarra o accidentados y que se encuentren en las vías públicas de jurisdicción Municipal, se requiere de autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento en calidad de concesión, en los términos del presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El otorgamiento de la concesión, estará sujeta a la declaración de existencia de necesidad pública en la prestación del servicio de arrastre y de almacenamiento de vehículos, que haga el Ayuntamiento, en la que deberá establecer la imposibilidad de su parte para prestarlo con medios propios, y acreditando la conveniencia para el principio de dar en concesión tales servicios, justificando en todo momento las razones de tipo económico, técnico, social y legal que se desprendan.



ARTÍCULO 8.- La declaración de existencia, de necesidad pública contendrá lo siguiente:

- I. Relación sucinta (breve, conciso, somero, sumario) de los antecedentes;
- II. Las consideraciones técnicas o legales que justifiquen el otorgamiento de la concesión;
- III. Delimitación del área territorial en que se requiere el servicio;
- IV. Tipo de servicio para satisfacer la necesidad pública;
- V. Modalidad y número de concesiones a otorgar para satisfacer la necesidad del servicio;
- VI. El tipo, características y cantidad de grúas y de espacios para almacenamiento de vehículos que se requieran;
- VII. Las condiciones generales para la prestación de servicio; y
- VIII. Los demás datos que a juicio de las autoridades, sean necesarios.

ARTÍCULO 9.- Hecha la declaración de necesidad pública, se formularán declaraciones que contendrán las bases para el otorgamiento de la concesión del servicio público de arrastre y de almacenamiento de vehículos.

ARTÍCULO 10.- Las convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del servicio público de arrastre y de almacenamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Indicación del Ayuntamiento que la emite;
- II. Mención de que convoca el Ayuntamiento;
- III. Número de licitación;
- IV. Zona que abarcará el servicio del que se hace la declaratoria;
- V. Determinación del número máximo de concesiones posibles a otorgar.
- VI. Modalidades de servicio;
- VII. Personas a quien podrá otorgarse la concesión;
- VIII. Tipo, cantidad o características de las grúas o de los espacios destinados a corralones definitivos y estaciones de transferencia con los que se vaya a prestar el servicio en su caso;
- IX. Datos y documentos que deberán proporcionar y exhibir los interesados;
- X. Monto de la garantía que deberán exhibir los interesados para asegurar la prestación del servicio, en caso de otorgarles la concesión;
- XI. Precio de las bases de la convocatoria;
- XII. Importe de los derechos por otorgamiento de la concesión;
- XIII. Lugar y plazo de entrega de propuestas;
- XIV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de sobres con propuestas.
- XV. Término para el que se otorga la concesión;
- XVI. Fijación del plazo en el que deberá iniciarse la prestación del servicio; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 11.- Para obtener concesión del servicio de transporte público de arrastre y almacenamiento de vehículos, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formular solicitud por escrito dentro del plazo que fije la convocatoria con los datos y documentos siguientes;



- b) Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones incluyendo manifestación de no encontrarse impedido en los términos del artículo 17 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California;
- c) Acta de nacimiento si es persona física, o acta constitutiva si es persona moral, así como Poder Notarial de quien ostente en calidad de Representante Legal, en el que se haga constar facultad amplia y suficiente para actuar;
- d) Extensión territorial que cubrirá el servicio;
- e) Tipo y características de los vehículos con los que se va a prestar el servicio;
- f) Acreditar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para prestar servicio;
- g) Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del inmueble;
- h) Plano de localización del inmueble con precisión de superficie, colindancias y descripción de áreas de circulación, casetas, iluminación, acceso y sanitarios;
- i) Licencia de uso del suelo;
- j) Licencia de operación;
- k) Dictamen de impacto vial;
- l) Dictamen de impacto ambiental;
- m) Dictamen de protección civil;
- n) Equipo mecánico para el manejo de vehículos;
- o) Garantías a contratistas para salvaguardar los daños que pudiera causarse a los vehículos;
- p) Garantía de seriedad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en caso de ser vendedor;
- q) En caso de no contar con las licencias indicadas en los incisos i, j, k, l y m, será requisito presentar las solicitudes para la obtención de tales licencias indicadas, estableciendo que el concesionario en caso de ser seleccionado en el concurso de la convocatoria, contará con un término de noventa días naturales contados a partir de la notificación del resultado de la Licitación, para la obtención de dichas licencias; y
- r) Las demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 12.- Previo a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que el Ayuntamiento, relativo a la Convocatoria de licitación del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos en el Municipio de Tecate B.C., y aclare y conteste las preguntas en esta etapa del proceso.

Al finalizar la junta de aclaraciones el Ayuntamiento levantará un acta, donde dejarán registradas las preguntas y respuestas.

Si como resultado de esta junta la mayoría de los participantes, solicitan realizar modificaciones a las bases de la convocatoria, siempre que no modifique sustancialmente los servicios convocados originalmente, la autoridad podrá aceptarlas previo dictamen donde evalúe las modificaciones propuestas, su justificación o motivos de las mismas y sus sugerencias al respecto.

Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo, deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de presentación y apertura y comunicarse por escrito a todos los participantes.



ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de las condiciones de las propuestas, siempre y cuando se justifique.

ARTÍCULO 14.- El acto de presentación de las propuestas de servicio se realizará en el día, lugar y hora definido en la convocatoria, las propuestas con los documentos requeridos deberán ser recibidos por el Ayuntamiento al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento, deberá levantar Acta de la ceremonia de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia;
- II. El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad;
- III. El nombre de los asistentes a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acreditan;
- IV. La precisión de las propuestas recibidas, así como de quienes las formulan;
- V. El orden de apertura de propuestas;
- VI. Los documentos que integren la propuesta;
- VII. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas por no cumplir con las bases de la convocatoria;
- VIII. El señalamiento de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación;
- IX. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia; y
- X. La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad y la de los asistentes que así quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 16.- Los sobres que contienen las propuestas deberán rotularse como “propuesta”, indicando el número de convocatoria, el servicio público en el que participa y su extensión territorial dentro del sobre incluirá los documentos señalados como requisitos en las bases de la convocatoria en el orden que la misma prevea.

ARTÍCULO 17.- Desde el momento de la apertura de las propuestas hasta finalizar el acto del fallo, se prohíbe a los participantes bajo pena de descalificación, comunicarse con cualquier miembro del Ayuntamiento en pleno y mediante notificación por escrito.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento, por falta de algún requisito especificado en las bases de la convocatoria o por alguna otra causa fundada y motivada, se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier propuesta, así como el de declarar desierta la convocatoria y rechazar todas las propuestas en cualquier momento, previo al otorgamiento de las concesiones, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna respecto del interesado o los interesados afectados por esa determinación.

ARTÍCULO 19.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, el Ayuntamiento estará facultado para descalificar a los concursantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:



- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases de la convocatoria o en la ley,
- II. No presentar el concursante las propuestas en sobres cerrados de tal forma que no pueda violarse su contenido.
- III. No presentar el representante de la convocatoria la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad,
- IV. Omitir firma autógrafa en la solicitud y propuesta,
- V. Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases, que provoquen un cambio sustancial a las previstas para la prestación de servicio, y
- VI. Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio.

Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las Actas respectivas.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas; y
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa evaluación efectuada.

Si el concurso se declara desierto, el Ayuntamiento de conformidad a lo establecido por el presente Reglamento y la normatividad aplicable, realizará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 21.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, el Ayuntamiento realizará un análisis de la documentación de las propuestas, verificando que se cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas, en las bases de la convocatoria identificando las propuestas viables a obtener en la concesión.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento emitirá dictamen sobre las propuestas que reúnan las mejores condiciones en cuanto a calidad, garantía, confiabilidad, precio, financiamiento, tiempo de entrega y seriedad del concursante tomando como base sus antecedentes industriales, capacidad técnica, comercial y financiera. En caso de empate, tomará en cuenta las ofertas o contraprestaciones para la mejora en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento dará a conocer el resultado de la licitación de la fecha y lugar indicados en la convocatoria, en su caso, podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados; contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de reconsideración, que será promovido ante el mismo Ayuntamiento, y que deberá ser interpuesto ante el Secretario General para que este lo exponga ante los H. Miembros del Cabildo del Municipio de Tecate.

Al acto de publicación de resultados, serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando al participante o participantes seleccionados como prospectos a recibir la concesión correspondiente. Para constar el fallo se levantará acta, la cual firmará los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria.



ARTÍCULO 24.- Emitido el fallo a que hace referencia el artículo anterior, el Ayuntamiento, determinará la propuesta vencedora.

ARTÍCULO 25.- Una vez declarado el participante ganador, deberá ser notificado por el representante Secretario General del Ayuntamiento, en forma personal en el domicilio convencional proporcionado en la solicitud para tal efecto dentro de los 5 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 26.- La persona física o moral que resulte declarado por el Ayuntamiento como ganador con el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de arrastre con grúa o almacenamiento de vehículos, una vez que se les notifique el otorgamiento, deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales:

- I. Presentar las grúas con los que se vaya a prestar el servicio en la hora, día y lugar que para tal efecto se señale para acreditar que reúnen las características señaladas en las bases de la convocatoria.
- II. Presentar los formatos elaborados y autorizados por la Sindicatura en el cual se harán constar todos los datos del vehículo objeto de arrastre o almacenamiento con especificación de accesorios y detalles del estado en que se encuentra, y que contenga además, la especificación de las autoridades a las que queda a disposición, así como la causa y motivo de traslado.
- III. Otorgar fianza de compañía autorizada que garantice el cumplimiento en sus obligaciones en razón de la concesión; y
- IV. Póliza de seguro suficiente por cada unidad para garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación de servicio.
- V. Las demás que se establezca en el contrato administrativo de la concesión.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento, una vez que el ganador de la licitación haya cumplido con lo estipulado por el artículo anterior, emitirá por conducto del Presidente Municipal el correspondiente contrato administrativo que contiene la concesión, mismo que deberá ser notificado en forma personal al interesado en un plazo no mayor de 5 días hábiles, pudiendo manifestar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga.

De no existir manifestación o rechazo al contrato administrativo de concesión por parte del ganador, se procederá a su formalización en los términos de ley, procediendo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en la convocatoria.

ARTÍCULO 28.- Si el ganador de la licitación no estuviera de acuerdo con el contrato administrativo de concesión que el Ayuntamiento autorice como definitivo, o habiéndose realizado la formalización del mismo, este no inicia con la prestación del servicio en los términos estipulados, se desestimara al ganador y se ofrecerá al segundo y hasta tercer lugar respectivamente, siempre y cuando cumplan con las condiciones especificadas en el artículo 26 de este reglamento, en su defecto, se declarará desierta la licitación.



ARTÍCULO 29.- La fecha máxima para la iniciación de la prestación de los servicios será determinada en la concesión respectiva, si transcurrido el plazo estipulado en la concesión, sin haberse iniciado la operación del servicio concesionado, el Ayuntamiento dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- El concesionario contará con un plazo para la adquisición de equipo especial que sea requerido en las bases de la convocatoria para la prestación del servicio, mismo que deberá estar estipulado en el contrato administrativo de concesión, y que en ningún caso podrá ser mayor a dos meses; en caso de no adquirir el equipo en el tiempo estipulado, el Ayuntamiento podrá hacer efectiva la garantía correspondiente para adquirir por sí el equipo, y hacer entrega del servicio al concesionario para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31.- El contrato Administrativo o de concesión para la explotación del servicio de transporte público de arrastre o almacenamiento contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Ayuntamiento que lo emite;
- II. Fundamentos legales;
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Modalidad del servicio de que se trate;
- V. Obligaciones y derechos del Titular de la concesión;
- VI. Vigencia;
- VII. Número y características de las grúas o de espacios destinados a corralones definitivos o estaciones de transferencia que ampara la concesión, así como el territorio que abarca;
- VIII. Datos del seguro de responsabilidad civil;
- IX. Política tarifaria y procedimiento de recuperación económica;
- X. Horarios de servicio;
- XI. Programa de capacitación para los operadores;
- XII. Programa de mantenimiento de las unidades y depósitos vehiculares;
- XIII. Terminales e instalaciones autorizadas;
- XIV. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;
- XV. Causas de terminación de la concesión;
- XVI. Lugar y fecha de expedición;
- XVII. Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión;
- XVIII. Condicionantes para la mitigación de impacto ambiental; y
- XIX. Las demás que le establezca el presente reglamento y la ley.

ARTÍCULO 32.- La concesión otorgada para la explotación del servicio público de arrastre con grúa o de almacenamiento de vehículos, podrá tener una duración de un año prorrogable por el mismo plazo, siempre que el concesionario haya cumplido con los términos del Contrato de Concesión original y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio y no podrán ser objeto de venta, embargo, comodato, usufructo o arrendamiento. Solamente pueden ser cedidas o transferidas en su titularidad mediante aprobación del Ayuntamiento, a personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para ser concesionarios, siempre y cuando el servicio concesionado se



hubiere prestado por lo menos durante el término mínimo de un año por el concesionario original, excepto cuando este justifique la imposibilidad de seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 34.- Podrán construirse gravámenes sobre los vehículos y demás bienes propiedad de la concesionaria que formen parte de la concesión, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- En el documento en que se constituyan los gravámenes se insertara la autorización del Ayuntamiento, el término de la concesión y la prohibición que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 36.- Los concesionarios del servicio de transporte público de grúa y de almacenamiento de vehículos tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio concesionado;
- II. Solicitar al Ayuntamiento directamente o por conducto del Presidente Municipal o Sindicatura la renovación o revalidación de la concesión necesaria para la prestación del servicio;
- III. Solicitar al Ayuntamiento directamente o por conducto del Presidente Municipal o Sindicatura, la ampliación o modificación de las concesiones otorgadas;
- IV. Aportar los datos técnicos a Sindicatura la información específica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio;
- V. Solicitar al Ayuntamiento por escrito anexando justificación, ya sea directamente, por conducto del Presidente Municipal o Sindicatura la revisión de tarifas y del procedimiento de recuperación de créditos por concepto de arrastre y almacenamiento, así como el aumento de unidades de operación;
- VI. Proponer a Sindicatura medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- VII. Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se le confieren en la fracción I de este artículo;
- VIII. A que las autoridades fiscales Municipales inicien mensualmente el procedimiento económico coactivo y los procedimientos administrativos necesarios hasta la etapa de remate y adjudicación de vehículos incluyendo los abandonados y los considerados chatarra.
- IX. Al arrastre y almacenamiento de vehículos incluyendo los abandonados y los considerados chatarra en forma exclusiva en el territorio que ampara la concesión y en presencia de la autoridad municipal.
- X. Los demás que se establezcan en el contrato administrativo de concesión, el reglamento y disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTÍCULO 37.- Los concesionarios del servicio público de transporte de grúa y de almacenamiento de vehículos están obligados a:

- I.** Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión otorgada;
- II.** Cumplir con los honorarios, respetando el territorio de operación y las tarifas;
- III.** Mantener los vehículos, base de operación y servicios en condiciones de seguridad e higiene y aptitud para el servicio;
- IV.** Efectuar el servicio con las unidades y espacios autorizados por el Ayuntamiento en la concesión respectiva;
- V.** Emplear personal capacitado para el traslado y almacenamiento de vehículos;
- VI.** Asegurar el trato correcto a los usuarios;
- VII.** Garantizar a los usuarios y a terceros la reparación de los daños que se les pudiera causar con motivo de servicio;
- VIII.** Permitir a las autoridades competentes la inspección de las grúas, las instalaciones y la documentación y procedimientos relacionados con las concesiones.
- IX.** Tener en un sitio de base, oficinas administrativas adecuadas para la atención de los usuarios;
- X.** Instalar buzones para la recepción de quejas de los usuarios o proporcionar la información al usuario sobre las instalaciones de la Sindicatura Municipal para efecto de que se presenten las quejas a la dependencia correspondiente;
- XI.** Obtener el equipo especial autorizado, para el control de entradas y salidas de vehículos de los depósitos vehiculares autorizados y estaciones de transferencia;
- XII.** Revisar, y en su caso, obtener la autorización del Ayuntamiento y Departamento de Supervisión del Servicio Público Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de Sindicatura 30 días de anticipación para la modificación o cambio de:
 - a)** La razón social de la empresa;
 - b)** Los colores que identifiquen las unidades concesionadas;
 - c)** Los vehículos con que se preste el servicio;
 - d)** La superficie del espacio autorizado para almacenamiento; y
 - e)** Las demás que se establezcan en el contrato administrativo de concesión y por el Ayuntamiento.
- XIII.** Obtener la aprobación previa del Ayuntamiento, para transferir los derechos de la concesión;
- XIV.** Presentar al Departamento de Supervisión del Servicio Público Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de Sindicatura al padrón de conductores de las grúas y de los encargados de los espacios para almacenamiento de vehículos, con los datos necesarios para su ubicación e identidad;
- XV.** Retirar de la circulación aquellas unidades que no garanticen la seguridad, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico, que no cumplan con la calidad del servicio;
- XVI.** Mostrar en el exterior de la grúa el domicilio donde se localiza el sitio de las mismas;



- XVII.** Proporcionar al Departamento, toda la información que se requiera sobre la explotación de la concesión, debiendo brindar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;
- XVIII.** Responder ante el Departamento por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten el servicio, independientemente de las sanciones que correspondan a las instancias administrativas o judiciales correspondientes;
- XIX.** Entregar lista diaria de vehículos arrastrados o almacenados al Departamento y a la policía ministerial para los efectos de iniciación del procedimiento administrativo y legales procedentes;
- XX.** Participar en los programas de recolección de chatarra y vehículos abandonados en las vías públicas del Municipio; y
- XXI.** Las demás que establezca el contrato administrativo que contiene la concesión, el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las grúas utilizadas por los concesionarios para el servicio de arrastre dentro de la zona urbana deberá contar además con:

- a) Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
- b) Cuatro conos de hule o plástico de color rojo o ámbar;
- c) Dos arcos y seguetas de acero, cepillo, pala y escoba;
- d) Por lo menos dos cadenas de dos metros mínimos con ganchos;
- e) Tablones para maniobra;
- f) Extintor de incendios; y
- g) Botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 39.- Las grúas utilizadas por los concesionarios para el servicio de arrastre fuera de la zona urbana deberán contar además con:

- a) Tres lámparas sordas de luz blanca;
- b) Cuatro cadenas de tres metros de longitud;
- c) Dos cadenas de 1.5 metros de longitud;
- d) Dos estrobos con diámetro de 1.27 metros;
- e) Dos templadores con capacidad de dos toneladas;
- f) Dos gatos hidráulicos con capacidad de dos toneladas;
- g) Un hacha y dos barretas largas;
- h) Un extintor extra a base de polvo químico seco; y
- i) Cuatro conos extras de color rojo o ámbar de 0.06 metros de altura.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 40.- La extinción de la concesión por la conclusión del término de su vigencia operará de pleno derecho, pudiendo prorrogarse por periodos iguales y sucesivos, siempre que subsista la necesidad del servicio y hubieren los concesionarios cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el contrato administrativo en el que se otorgue la Concesión, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 41.- Los interesados en obtener prórroga de una concesión, deberán de presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento directamente, por conducto del Presidente o Sindicatura, dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, en la cual deberán precisar todos los datos de identificación de la concesionaria.

ARTÍCULO 42.- El Departamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificará al concesionario la realización de una audiencia en la que deberá expresar los argumentos que fundan y motivan su petición, para posteriormente dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, emitir estudio respecto de la conveniencia o no de otorgar la prórroga, estando facultando para realizar las investigaciones necesarias que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio prestado por el solicitante, considerando ante todo el interés público.

ARTÍCULO 43.- El Departamento una vez realizado el estudio correspondiente, lo turnará al pleno del Cabildo junto con el expediente que contendrá todos los datos de identificación y antecedentes de la concesionaria, para efecto de que determine en definitiva si se otorga o no la revalidación de la concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento podrá autorizar y modificar en todo tiempo, el territorio de operación, tarifas y honorarios, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

ARTÍCULO 45.- El servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, será prestado por los concesionarios cuando así sea solicitado por el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública o a las autoridades municipales en programas de limpia de vialidades o recolección de chatarra o vehículos abandonados sin que el concesionario pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en el Reglamento.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Seguridad Pública, solo se auxiliarán de los servicios públicos de arrastre y de almacenamiento de vehículos que acrediten contar con la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La Sindicatura elaborará los criterios conforme a los cuales se auxiliará a las Dirección de Seguridad Pública y de los servicios de grúas y de almacenamiento, debiendo difundirlos entre los concesionarios.

ARTÍCULO 48.- El servicio de arrastre y de almacenamiento de vehículos, se hará en forma gratuita tratándose de unidades al servicio del Ayuntamiento, en los casos en que el Ejecutivo lo solicite o ante situaciones de emergencia o desastre declaradas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos con que se preste el servicio público de arrastre, deberán contar invariablemente, con la identificación del concesionario, número de concesión, de unidad, de modalidad del servicio y colores autorizados.



ARTÍCULO 50.- Los vehículos con los que se presten los servicios públicos de grúa, deberán ser operados por personal especializado que lleve el uniforme, gafete y distintivo del concesionario, debiendo en todo momento tratar a los usuarios con respeto.

ARTÍCULO 51.- Las grúas con los que se preste el servicio de arrastre, no podrán contar con códigos o torretas del mismo color que los utilizados por unidades de Seguridad Pública, bomberos u otras similares que presten sus servicios de emergencia para el Ayuntamiento, así mismo, no podrán utilizar sirenas, a menos que justifiquen ser una emergencia.

ARTÍCULO 52.- Los prestadores del servicio público de arrastre, serán responsables del daño y extravío de los documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos durante el traslado, hasta que sean entregados al servicio de almacenamiento, y de los daños causados por negligencia, impericia o falta de equipo señalado por el Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Los prestadores del servicio de arrastre, deberán asignar vehículos, equipos y dispositivos de control de tránsito que satisfagan plenamente las necesidades del traslado solicitados por la Dirección de Seguridad Pública, así como para la señalización, acordonamiento, desvío de tránsito y otras medidas de seguridad.

ARTÍCULO 54.- Los prestadores del servicio público de arrastre, desde el momento en el que lleguen al lugar donde se encuentre el vehículo objeto de traslado, están obligados bajo su estricta responsabilidad, a tomar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 55.- Las operaciones de las grúas deberán realizarse en condiciones tales como se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos y personas.

ARTÍCULO 56.- Los titulares de las concesiones para arrastre y almacenamiento de vehículos, serán responsables de la seguridad y protección de éstos, a partir del momento en que les sean entregados en depósito, y concluirá cuando se ejecute la orden de liberación o se realice el remate y adjudicación respectiva.

ARTÍCULO 57.- Los titulares de las concesiones deberán contar con los formatos aprobados y elaborados por la Sindicatura para la recepción, inventario, resguardo y entrega de vehículos.

ARTÍCULO 58.- Al iniciarse el traslado de los vehículos, estos deberán ser sellados por el prestador del servicio, con etiquetas previamente autorizadas por la Sindicatura adheridas a las portezuelas, cofre, cajuela y depósito de gasolina.

ARTÍCULO 59.- Al iniciar el traslado del vehículo, los operadores de las grúas deberán levantar un inventario describiendo en forma general y concreta las condiciones que guarda la unidad y los accesorios que preste. Así como las observaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 60.- Los concesionarios del servicio de arrastre y de almacenamiento de vehículos podrán solicitar Departamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Sindicatura y a las autoridades fiscales municipales el inicio del procedimiento administrativo de ejecución remate y adjudicación de vehículos en los términos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado.



Al Presidente Municipal y a Sindicatura el inicio del procedimiento administrativo relativo al título segundo capítulo IV del Código Civil vigente en el Estado relativo a la adjudicación y remate de vehículos mostrencos, abandonados, perdidos o chatarra. A efecto de recuperar los adeudos respectivos por concepto de arrastre y almacenamiento de los mismos, así como de las maniobras realizadas, en su caso.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 61.- Son infracciones que atentan contra el servicio público de transporte de grúa y almacenamiento de vehículos, las siguientes:

- I. Iniciar el servicio fuera de la zona de operación;
- II. No mantener los vehículos y bases en condiciones de higiene y Seguridad;
- III. No ofrecer el trato correcto a los usuarios;
- IV. No realiza el pago de los daños ocasionados al usuario o a terceros en la prestación del servicio;
- V. No permitir la inspección de vehículos, equipo, instalaciones y documentación relacionada con el servicio y la concesión;
- VI. No contar con oficinas adecuadas para la atención del usuario;
- VII. No instalar buzones para la recepción de quejas;
- VIII. No obtener con anticipación la autorización de cambio de razón social, cromática o tipo de vehículo;
- IX. Condicionar la prestación del servicio;
- X. No tomar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes;
- XI. Levantar o trasladar vehículos sin la presencia de alguna autoridad Municipal, de las Direcciones, la Comandancia o Departamento, según sea el caso;
- XII. Trasladar vehículos cuando se encuentre presente su conductor salvo por indicaciones de la autoridad municipal;
- XIII. No portar el personal de la grúa uniforme, gafete y distintivo a la vista;
- XIV. No asignar vehículos, equipos y dispositivos idóneos para el traslado;
- XV. No sellar los vehículos al inicio del traslado;
- XVI. No levantar o levantar incorrectamente el inventario al inicio del traslado;
- XVII. No acatar las disposiciones de las Autoridades;
- XVIII. No mantener la seguridad y protección debidas en los depósitos vehiculares;
- XIX. No contar o no utilizar los formatos aprobados por el departamento correspondiente;
- XX. Utilizar códigos o torretas del mismo color que los utilizados por unidades de Seguridad Pública, Bomberos u otras similares que presten servicios de emergencia;
- XXI. Utilizar sirenas sin justificación de ser una emergencia;
- XXII. Constituirse en recaudadores del cobro por el servicio de arrastre o de almacenamiento; y
- XXIII. Constituirse en recaudadores del cobro de multas por el concepto de infracciones.



CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 62.- A los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independiente de la responsabilidad civil o penal en que incurrirán, se les impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida y podrá ser; amonestación o multa y en caso de reincidencias o falta grave la iniciación del procedimiento de cancelación o revocación de la concesión.

ARTÍCULO 63.- Se impondrá amonestación a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones cometidas en el artículo 61 de este Reglamento:

- a) Fracciones II, III, VI, VII y IX.

ARTÍCULO 64.- Se impondrá multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones contenidas en el artículo 61 de este Reglamento:

- a) Fracciones I, IV, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI.

ARTÍCULO 65.- Se impondrá multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones contenidas en el artículo 61 de este Reglamento:

- a) Fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, XVIII, XX, XXII, XXIII.

ARTÍCULO 66.- Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la Sindicatura impondrá las sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Todo procedimiento administrativo se hará constar por escrito;
- II. El procedimiento debe tener como base una infracción contenida en un acta administrativa o boleta de infracción, elaborada por el área competente para la inspección y vigilancia de la materia en los términos del presente reglamento.
- III. El departamento desde el momento en que tiene conocimiento de alguna infracción cometida por algún concesionario en aplicación del presente Reglamento, deberá notificar dentro de los 10 días hábiles siguientes al infractor el derecho que tiene a comparecer el día y hora que se señale en la requerida notificación, a efecto de que aporte pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, ya suficiente, la comparecencia del presunto infractor surtirá efectos de renuncia de este derecho;
- IV. Una vez celebrada la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, el Departamento emitirá resolución por escrito en la que determine si en efecto se ha cometido la infracción, y en su caso la sanción a la que se le ha hecho acreedor, notificándose al infractor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su resolución;
- V. La resolución que emita el Departamento deberá estar debidamente fundada y motivada, guardando las formalidades de las resoluciones administrativas, y



- VI. En las sanciones que el Departamento imponga se deberá tomar en cuenta el número de infracciones cometidas previamente por el presunto infractor y la gravedad de las mismas de acuerdo con el presente reglamento y la concesión.

ARTÍCULO 67.- Son faltas graves y causas de revocación o cancelación de las concesiones del servicio público de arrastre y de almacenamiento de vehículos;

- I. Cuando se compruebe que se ha dejado de cumplir con las condiciones y modalidades dadas para la prestación del servicio y con las obligaciones inherentes a la concesión y al presente Reglamento;
- II. Carecer del personal capacitado para la prestación del servicio;
- III. Dejar de prestar el servicio sin causa justificada por un término mayor de 5 días;
- IV. Infringir reiteradamente las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables que afecten la prestación del servicio público concesionado;
- V. No renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos estipulados en el contrato administrativo de concesión;
- VI. Alterar la documentación que ampara la concesión o la identificación de los vehículos, o permitir que con tal documentación presten el servicio dos o más unidades, o cuando éste se preste con un vehículo o espacio distinto al registrado ante las autoridades competentes, dándose vista en todo caso al Ministerio Público, para los efectos legales que procedan;
- VII. Comprometer fehacientemente la transferencia de la titularidad de la concesión con dos o más personas, dándose vista en todo caso al Ministerio Público, para los efectos legales que procedan;
- VIII. Por muerte de su titular, siempre y cuando en el término de 90 días, contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presenten los posibles beneficiarios a solicitar la transferencia de la concesión y prórroga en su caso; y
- IX. Las demás que prevengan el contrato administrativo de concesión y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento puede revocar concesiones cuando en cualquier forma el concesionario incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

El procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la concesión se sujetará a los siguientes términos.

- I. El Departamento, al tener conocimiento de que algún concesionario incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior, procederá a notificarle en su domicilio sobre el inicio de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto, técnico, operativo o financiero;
- II. El concesionario admitirá las visitas cuyo objetivo sea ejecutar órdenes de inspección y auditoría en cualquier momento, siempre y cuando sea notificado con cuando menos 24 horas de anticipación; mismas que deberán contar por escrito y precisar los elementos y objetivos que se persiguen;



- III. El concesionario está obligado a entregar la información que se requiera en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente que sea requerido;
- IV. Una vez revisada la información y analizado los elementos arrojados por la auditoría, se notificará al concesionario un plazo no mayor de cinco días hábiles, la falta que se le imputa, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como la sanción a que puede hacerse acreedor y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, ya sea por sí o por medio de apoderado legal suficiente;
- V. Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no mayor de 15 días naturales;
- VI. El Departamento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia, deberá emitir un estudio en donde opine sobre la conveniencia o no de la revocación de la concesión, el cual se hará del conocimiento del concesionario en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes;
- VII. Una vez integrado el expediente con el dictamen y los alegatos y pruebas presentadas por el concesionario, el Departamento a través de la Sindicatura remitirá el expediente en un plazo no mayor de 5 días hábiles al Pleno del Cabildo, para que este a su vez, resuelva si la concesión continua o se revoca.

La resolución que emita el Ayuntamiento revocando o cancelando una concesión, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 69.- La resolución de revocación o cancelación de una concesión, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 70.- En los casos de revocación de las concesiones, el concesionario perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiese otorgado para el cumplimiento impuesto por la concesión respectiva.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá declarar como medida de seguridad la intervención de una concesión por causas imputables a sus titulares, y el concesionario estará obligado a entregar la administración y la operación de la misma de manera precautoria, mediante acuerdo que funde y motive las razones de la intervención, con base en que la presentación del servicio sea deficientemente, se corra el peligro de un daño patrimonial al Municipio o de la población, se atente contra la seguridad pública en los términos del presente reglamento y del contrato de concesión.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento administrativo para la intervención de la concesión se sujetará a los siguientes términos:

- I. El Departamento de Supervisión, al no tener conocimiento de que algún concesionario no cumpla con lo establecido en el artículo 39 procederá a notificarle en forma personal sobre el inicio de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto, técnico, operativo o financiero;



- II. El concesionario admitirá las visitas cuyo objetivo sea ejecutar órdenes de inspección y notificado con cuando menos 24 horas de anticipación; mismas que deberán contar por escrito y precisar los elementos y objetivos que persiguen;
- III. El concesionario está obligado a entregar la información que se le requiera en un plazo no mayor de 48 horas, mismo que empezará a contar desde el momento en que es requerido;
- IV. Una vez revisada la información y analizado los elementos arrojados por la auditoría, el Departamento de Supervisión contará con un plazo de 5 días hábiles, para notificar al concesionario la falta que se le imputa, así como el lugar, día y hora en que se tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, ya sea por sí o por medio de apoderado legal suficiente;
- V. El Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia, deberá emitir dictamen en donde opine sobre la necesidad de intervenir al concesionario, el cual se hará del conocimiento del mismo en un plazo no mayor de 48 horas.
- VI. Una vez integrado el expediente con el resultado y los alegatos y pruebas presentadas por el concesionario, el Departamento de Supervisión a través de la remitirá el expediente en un plazo no mayor de 5 días hábiles al Pleno de Cabildo, para que éste a su vez, resuelva la intervención o no de la concesión.

ARTÍCULO 73.- La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsistirá la causa que la motivo y para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio.

ARTÍCULO 74.- La resolución que emita el Ayuntamiento declarando procedente la intervención de una concesión, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 75.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Ayuntamiento en el procedimiento de licitación que trata el presente reglamento, los particulares podrán interponer ante el Secretario General el recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Departamento en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración, el recurso de inconformidad o en su caso el recurso de revisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá ser publicado en el “Periódico Oficial” órgano de difusión de Gobierno del Estado de Baja California, así como en dos periódicos de mayor circulación de la localidad.



SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial” del Estado de Baja California”.

TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día veinte del mes de enero del año dos mil cinco, dentro de la Sesión de Cabildo número nueve de carácter Ordinaria, en atención al Noveno punto del Orden del Día, celebrada por el XVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

C.P. JOAQUÍN SANDOVAL MILLÁN.

Presidente Municipal

LIC. ALBERTO GARCIA MOLINA.

Secretario Municipal.